

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Petición Herencia -Solicitud Amparo Pobreza-
Demandantes	Domingo Hernán Jiménez Saucedo y otros
Demandados	Rosa Angelica Jiménez de Gómez y otros
Radicado	056973184001 - 2021– 00338– 00
Providencia	Auto # 698 Concede Amparo Pobreza

Mediante escrito que antecede, las señoras MARIA ELENA JIMENEZ ZULUAGA, MARIA GILMA JIMENEZ DE GOMEZ Y ROSA ANGELICA JIMENEZ DE GOMEZ, dentro del término del traslado de la demanda de la referencia, presentan solicitud de amparo de pobreza, para que le sea nombrado un apoderado dentro del trámite de la referencia, en atención a que bajo la gravedad de juramento que se tiene prestado con el escrito, manifiesta no contar con los recursos para costear un Abogado para que la represente dentro del presente proceso.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso,

encontrándose la solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas, y dentro del término consagrado en el inciso 3 del precitado Artículo.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de las señoras MARIA ELENA JIMENEZ ZULUAGA, MARIA GILMA JIMENEZ DE GOMEZ MARIA STELLA JIMENEZ ZULUAGA Y ROSA ANGELICA JIMENEZ DE GOMEZ, designando para tal efecto al doctor JUAN JOSE ZULUAGA ZULUAGA, portador de la tarjeta profesional No. 366.967 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en abonado celular N° 304 613 25 91

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Ahora bien, de conformidad con el inciso final del artículo 152 del C. G. P., el termino para responder la demanda se suspende hasta que la abogada designada reciba notificación y traslado de la demanda, el cual contará con los días que resten contados dos días después de recibida la comunicación por la demandada, conforme lo establece el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, -Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de las señoras MARIA ELENA JIMENEZ ZULUAGA, MARIA GILMA JIMENEZ DE GOMEZ, MARIA STELLA

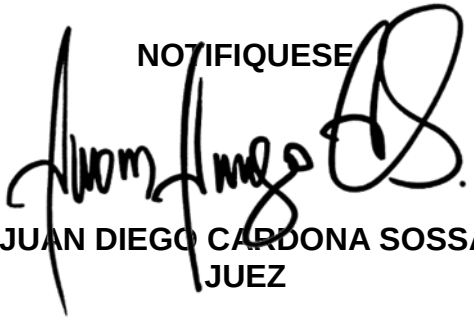
JIMENEZ ZULUAGA Y ROSA ANGELICA JIMENEZ DE GOMEZ, quien funge como demandadas en el proceso Verbal de Petición de Herencia.

SEGUNDO. DESIGNAR al doctor JUAN JOSE ZULUAGA ZULUAGA, portador de la tarjeta profesional No. 366.967 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en abonado celular N° 304.613.2591, en calidad de representante judicial de las amparadas.

TERCERO: Notifíquese la designación a la abogada, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: de conformidad con el inciso final del artículo 152 del C. G. P., el termino para responder la demanda se suspende hasta que la abogada designada reciba notificación y traslado de la demanda, el cual contará con los días que resten contados dos días después de recibida la comunicación por la demandada, conforme lo establece el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Código de verificación: **6ee1a8327676e67f780e2821c18d2d2a193d5338f2fa52985a9e710a8608ba6b**

Documento generado en 25/05/2022 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>